

## **FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO**

### **-COMITÉ DE APELACIÓN-**

Resolución: Apelación nº 10/09-10. Fecha: 17 de marzo de 2010.

Acto recurrido: Resolución de fecha 11 de marzo de 2010, del COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.A.BM.

Asunto: Solicitud del club "RÓTULOS PLASNEÓN" para participar en el Sector de la categoría Segunda Nacional Femenina.

### **-ANTECEDENTES DE HECHO-**

**Primero.-** La Federación Aragonesa de Balonmano publicó en su web la composición del cuadro de equipos, de la categoría Segunda Nacional Femenina que debían jugar el Sector. En concreto, se expresaba que estos equipos eran: "LA JOTA A", "A.D. OLVEGA", "STADIUM CASABLANCA", y "CRISTO REY".

**Segundo.-** El club "RÓTULOS PLASNEÓN" dirigió escrito alegando que su equipo, que había jugado en dicha categoría, debía de jugar el citado Sector por haberse clasificado en tercer lugar, y que la renuncia presentada en su día no era efectiva por haberse expresado en un formato de liga distinto.

**Tercero.-** El Comité de Competición, en resolución de fecha 11 de marzo de 2010, acordó desestimar la solicitud planteada por el antedicho club, confirmando así el listado de los cuatro equipos que debían jugar el Sector. El Comité de Competición fundamentó su decisión en la renuncia expresada en su día por el club "RÓTULOS PLASNEÓN" a jugar el Sector, y en el hecho de que habían transcurrido siete meses sin manifestación alguna al respecto por su parte, habiendo hecho tal solicitud en fecha muy cercana a la celebración del sorteo. Además, de que jurídicamente el acuerdo adoptado en la Asamblea sólo podía ser modificado por otro posterior, o por un acuerdo de la Comisión Delegada (a la que pertenece el propio club recurrente), careciendo de competencia tanto la Secretaría General como el propio Comité.

**Cuarto.-** El club “RÓTULOS PLASNEÓN” ha interpuesto recurso frente a dicha resolución del Comité de Competición, en el plazo legalmente conferido, argumentando que, si bien es cierta la aceptación de la propuesta que solicitaron en su día ante la Asamblea celebrada, posteriormente variaron las circunstancias al aumentarse el número de equipos, procediendo el club a la retirada de equipos juveniles para inscribir a uno en categoría senior. El club entiende que, dada su clasificación al término de la liga regular, el cambio de circunstancias, y la consideración del equipo que jugó en la categoría senior como tal, tiene derecho a jugar el Sector.

Dicho recurso debe resolverlo este Comité de Apelación, que tiene competencia conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Deporte de Aragón, y artículos 48 y 49 de los Estatutos de la F.A.BM. (Resolución de fecha 4 de diciembre de 2006).

#### **-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-**

**Primero.-** En fecha 27 de junio de 2009, se celebró Asamblea General Ordinaria de la Federación Aragonesa de Balonmano. En dicha Asamblea estuvo presente el club “RÓTULOS PLASNEÓN”.

Entre las distintas propuestas de los asambleístas, figura una solicitud del propio club recurrente que dice: *“La participación del equipo RÓTULOS PLASNEÓN B JUVENIL en la liga de Segunda Nacional. Que en el equipo RÓTULOS PLASNEÓN puedan jugar las jugadoras juveniles del RÓTULOS PLASNEÓN A sin que por ello pierdan la categoría, ya que son jugadoras en formación y les vendría muy bien jugar partidos de mayor nivel. Esto no implicaría que el equipo dejara de jugar en la liga Juvenil. El propósito de esta propuesta es que las jugadoras en período de formación puedan jugar partidos con cierto nivel sin tener que renunciar a su categoría. Por ello, renunciamos de antemano a jugar el Sector Autonómico en caso de conseguir plaza una vez acabada la competición”*. Dicha solicitud fue aceptada y aprobada en la Asamblea.

Comoquiera que el relatado hecho no resulta controvertido, y es evidente que dicho acuerdo no fue impugnado, ni le consta a este Comité que fuera modificado posteriormente, debemos analizar los motivos alegados por el club recurrente ante su petición de jugar el referido Sector.

**Segundo.-** El club “RÓTULOS PLASNEÓN” alega en su escrito de recurso que, tras lo acordado en la Asamblea celebrada (lo transcrito en *cursiva* en el FJ anterior), variaron sustancialmente las circunstancias, y que, dada la inclusión de más equipos en la categoría Juvenil Femenina, se decidió por éste la inscripción de un equipo de categoría Senior (Segunda Nacional) retirando –a su vez- de dicha categoría a los equipos juveniles sin que por la Federación se plantease problema alguno al respecto.

Con independencia de tal cambio de circunstancias argumentadas por el recurrente, consideramos que la base para resolver este recurso se centra en el hecho mismo del acuerdo. Así, en éste se indica: “*que en el equipo RÓTULOS PLASNEÓN puedan jugar las jugadoras juveniles del RÓTULOS PLASNEÓN A sin que por ello pierdan la categoría*”, es decir, que lo que acepta la Asamblea, según el tenor literal de su acuerdo, es que jugadoras juveniles puedan jugar en la categoría Senior, simple y llanamente, con independencia de que lo sea a través de un equipo juvenil (al parecer previsto inicialmente por el club) o de un equipo senior. En dicho acuerdo se entiende que se dejaba al club la autorregulación propia de sus equipos, y la inscripción de éstos en sus correspondientes categorías.

La decisión del club de retirar equipos juveniles inicialmente inscritos en categoría de Segunda Nacional para inscribir posteriormente a un equipo senior en dicha categoría en nada afecta al acuerdo tomado, ni sobre eso se encuentra actuación criticable por parte de la Federación.

De hecho, en el propio escrito de recurso se señala: “*jugadoras del equipo Juvenil A han jugado regularmente partidos en el equipo senior*”, y esto, no es otra cosa que llevar a efecto la autorización dada en su día por la Asamblea de la Federación respecto a tal solicitud planteada por el club.

Por lo tanto, considera este Comité que cualquier cambio de circunstancias acaecidas posteriormente al acuerdo de la citada Asamblea en nada varía éste, pues el club en cuestión lo ha llevado a efecto según lo expuesto anteriormente. Las propias decisiones sobre la inscripción de equipos en una u otra categoría son, por tanto, actos propios que no quedan vinculados al acuerdo alcanzado que deriva de su particular propuesta de gestión deportiva.

Si a ello unimos el hecho de que, desde la celebración de la meritada Asamblea, no ha habido acto alguno por parte del club recurrente, ni de terceros, que hayan supuesto su modificación o variación en modo alguno, el resultado es que el acuerdo resulta inatacable en los términos expuestos.

Ni siquiera consta, que el club recurrente haya manifestado, con anterioridad a la solicitud dirigida a la Federación en fecha 9 de marzo 2010, que ya no estaba conforme con lo acordado por razón de un cambio de circunstancias.

**Tercero.-** Pero además, en dicho acuerdo de la Asamblea se expresó por el club recurrente: *“por ello, renunciamos de antemano a jugar el Sector Autonomico en caso de conseguir plaza una vez acabada la competición”*, y consta, además, que – vía correo electrónico de fecha 30 de junio de 2009- se ratificó por éste tal renuncia expresando que el Sector autonómico era el de Aragón.

Este acto propio, no modificado posteriormente, supone a nuestro entender la pérdida de tal derecho y el beneficio implícito del derecho de un tercer equipo a jugar el citado Sector; derecho que no puede anularse con razón al presente recurso por cuanto, y en tal sentido acogemos lo expresado por el Comité de Competición, han transcurrido siete meses desde aquel acuerdo de Asamblea y la consabida renuncia, por lo que ahora no se puede acoger la intención de dejar sin efecto tal renuncia so pena de vulnerar derechos de terceros.

Si verdaderamente, algo que únicamente conoce el propio club recurrente, su propuesta en la Asamblea quedaba exclusivamente vinculada a la participación de equipos juveniles en una categoría senior, debió posteriormente de haberse pronunciado cuando –según él- variaron las circunstancias que le llevaron a plantear tal propuesta, cosa que no hizo, por lo que lo acordado, acontecido hasta la fecha, y derechos de terceros (que han sido concedores de la renuncia desde el inicio de la temporada), devienen inatacables.

Ello, no obstante, ya se ha manifestado anteriormente que este Comité considera que el acuerdo adoptado no quedaba vinculado al hecho exclusivo de que un equipo juvenil jugara en categoría Segunda Nacional, sino que jugadoras juveniles sí pudieran jugar en tal categoría, hecho que se reconoce se ha venido haciendo a lo largo de la temporada, y que constituye la segunda parte del acuerdo adoptado.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos que preceden, este Comité de Apelación **ACUERDA:**

**Desestimar** el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la F.A.BM. citada en el encabezamiento de la presente, confirmando la misma y declarándose que los equipos clasificados y con derecho a jugar el Sector Autonomico de la categoría Segunda Nacional Femenina de la temporada 2009-2010 son: “LA JOTA A”, “A.D. OLVEGA”, “STADIUM CASABLANCA”, y “CRISTO REY”.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva, adscrito a la Diputación General de Aragón (Decreto 103/93) en un

plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a su recepción. Notifíquese igualmente la presente resolución a la Federación Aragonesa de Balonmano y a su Comité de Competición.

**FDO.: DAVID ESTEBAN ARREGUI**

**-COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM.-**